

Doctora
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Dte.: LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ
Ddo.: OSCAR CORTES SAAVEDRA
Rad.: 080013110008-2021-00349-00

ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, mayor de edad y residente en el Distrito de Barranquilla, Email: erasandoval@hotmail.com, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla, signatario de la T.P. No. 108.456 del C.S. de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR CORTES SAAVEDRA**; de conformidad con el poder especial que me ha conferido, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 Numeral 8 del C.G. del P: Con fundamento en lo siguiente:

ACTUACION DEL DESPACHO:

PRIMERO: Mediante apoderado Judicial la demandante Sra. **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ**, presento demanda de liquidación de sociedad conyugal, en contra de mi representado Sr. **OSCAR CORTES SAAVEDRA**

SEGUNDO: Que en auto de fecha 16 de junio 2022, este despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, y dar el término de 5 días para que fuera subsanada, aportando el registro de matrimonio con nota marginal del divorcio decretado por este mismo despacho.

TERCERO: En auto de fecha 01 de julio de 2022, este despacho dispuso rechazar la demanda, desanotar de los libros y devolver la demanda de la referencia a su signatario.

CUARTO: En providencia adiada 27 de julio de 2022, decide el despacho no acceder a la solicitud de revocatoria de auto que rechazo la demanda de la referencia, presentada por la demandante Sra. **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ**.

QUINTO: Que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho resolvió:

"1 Declárese la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, concédase el termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, subsane los defectos de la demanda señalados en el auto del 16 de julio de 2022(...)"

SEXTO: Mediante providencia de fecha septiembre 26 de 2022, el despacho procedió a admitir la demanda de la referencia.

SEPTIMO: Finalmente en auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Juzgado dispone modificar parcialmente la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022 y resuelve que la notificación de la demanda de liquidación sea realizada por medio de estado; posteriormente fija fecha de audiencia para inventario y avalúo para el día 12 de abril de 2023, a las 9:00 am.

CAUSA INVOCADA

Invoco la establecida en la ley 1564 del 2012 (CGP) artículo 133 numerales 8 que define: "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***". (Negrillas, cursivas y subrayado son mías).

INTERES PARA PROPONERLA

Le asiste interés a mi representado por ser reconocido como demandado dentro de la presente foliatura.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

PRIMERO: Existe una indebida notificación del auto admisorio, de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, de fecha 26 de septiembre de 2022, toda vez que, si bien es cierto el Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNY(Q.E.P.D.), presento la demanda de la referencia, dentro de los términos establecido en el artículo 523 del CGP: "*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal*". También es cierto, que mediante providencia adiada 06 de julio de 2022, publicada en estado 08 de julio de 2022, **el despacho notifico el rechazo y archivo** de la demanda de la referencia.

Providencia que quedo **ejecutoriada en fecha 13 de julio de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G del P, que entre otras dispone: ***(...)Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***" Es decir, que a partir del 13 de julio de 2022, mi representado en calidad de demandado, no tenía forma diferente de enterarse de las actuaciones dentro de este proceso, de manera distinta a la notificación personal, **pues con dicha publicación de rechazo, la carga procesal de la notificación correspondía a la parte demandante en los términos dispuesto en la ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: Que revisado el expediente, observa el suscrito el memorial presentado por la Sra. **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ, de fecha 22 de julio de 2022**, informando que su apoderado judicial Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNY(Q.E.P.D.), falleció el 23 de junio de 2022 y que dicho suceso

impidió que la demanda fuera subsanada dentro del término otorgado por este despacho. Asimismo, ***informo al despacho que por residir fuera del país***, no había tenido conocimiento del fallecimiento de su apoderado. Hecho que según mi representado no es cierto, toda vez que, el Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNY (Q.E.P.D.), se mantenía en contacto constante con la demandante debido a una conciliación extrajudicial que estaba realizando con sus hermanos, y todos tuvieron conocimiento del fallecimiento de forma inmediata y quien en su momento iba ser el apoderado sustituto de la conciliación, es el hoy apoderado de la demandante Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO.

TERCERO: Que como acertadamente, lo resolvió el despacho mediante auto adiado 03 de agosto de 2022, no era posible acceder a la solicitud de la demandante, en consideración a lo siguiente: *"(...)Dicha carga correspondía por tanto a la parte demandante, quien al momento de presentar una demanda y a pesar de estar representada por un apoderado judicial, queda vinculada con las obligaciones que como parte se le generen, si bien, señala la misma que se encontraba fuera del país, no es excusa para no haber comunicado a tiempo al despacho dicha situación, por lo que, analizadas las fechas de las providencias, se observa que la actora tuvo a su disposición más del término establecido por Ley, para el cumplimiento de la referida carga (...).*

CUARTO: Visualizado el expediente, en fecha 09 de agosto de 2022, el **Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, presenta ***incidente de nulidad*** (del cual no envió copia a la contra parte) con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P. *"(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)"* Y en este punto es importante a precisar:

1. El incidente de nulidad, no estaba llamado a prosperar, en primer lugar, debido a lo establecido artículo 130 del C.G. del P el cual dispone: **"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales"**. En el caso que nos ocupa, el despacho ya había decidido sobre los hechos que fundamentan el incidente, mediante providencia adiada 03 de agosto de 2022, resolviendo no acceder a la solicitud presentada por la demandante en fecha 22 de julio de 2022, la cual tenía como pretensiones y fundamentos los mismo que el incidente de nulidad.
2. En segundo lugar, no se observa por parte de Dr. **ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO** (en escrito de fecha 09 de agosto 2022) y la demandante Sra. **LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ** (en escrito de 22 de junio de 2022), cumplimiento de los establecido en la ley 2213 de 2022 **Artículo 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Teniendo en cuenta que, la norma citada, ya se había proferido un auto de rechazo de la demanda(06 de julio de 2022), en aras de garantizar el debido proceso del contradictor, debía la parte demandante, enviar copia de los memoriales a mi representado, para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Radicado Nro. 08001311000820210034900 INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 3 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 11:57

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lilianamedina60@icloud.com <lilianamedina60@icloud.com>

Barranquilla, 9 de agosto de 2022

Señor (a)

JUEZ (A) OCTAVO (A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado Nro. 08001311000820210034900

INCIDENTE DE NULIDAD NUMERAL 3 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

Pantallazo de envío de la nulidad, no se observa copia de la misma a mi representado.

3. Como quiera que, se evidencia una falta de cumplimiento de la ley procesal vigente, al presentarse incidente de nulidad ignorando lo estipulado en el artículo 78 inciso 6 del C.G. del P(deberes de las partes y sus apoderados: realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictor) máxime cuando la demanda de liquidación de sociedad conyugal se encontraba archivada, era obligación de la parte demandante, poner en conocimiento del despacho y mi representado el fallecimiento del Dr. GIANFRANCO NUCCI DEWDNY (Q.E.P.D.); De tal manera que se lograra salvaguardar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a mi poderdante en calidad de demandado.
4. Finalmente con respecto al incidente de nulidad presentado por el Dr. **ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, muy a pesar que el código general del proceso, establece que del mismo se correrá traslado por secretaria por el termino de (3) días, pudo el despacho ordenar la notificación personal del traslado para lograr el enteramiento de mi representado, de conformidad con establecido en el artículo 4º del C.G. del P. en concordancia con el artículo 42 inciso 1º y 2º de la misma norma.

QUINTO: En providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, **procede el despacho a conceder la razón al apoderado de la demandante**, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de julio de 2022, y confirió el término de (5) días para que se subsanara la demanda de la referencia. A lo cual, la parte demandante dio cumplimiento en fecha 19 de septiembre de 2022, adjuntando memorial con el cual subsanaba la demanda de la referencia.

RE: Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Radicado Nro. 08001311000820210034900

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 8:10

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 18 de septiembre de 2022

Señor (a)

**JUEZ (A) OCTAVO (A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado Nro. 08001311000820210034900

Pantallazo del envío del escrito que subsana demanda-NO NOTIFICADO

3/6/22, 15:38

Correo: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD 349-2021

Gianfranco Nucci Dewdney <gian11nucci@yahoo.com>

Vie 03/06/2022 15:35

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

DEMANDA LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL.pdf

Pantallazo envío de la demanda inicial de liquidacion de sociedad conyugal- NO NOTIFICADO

Observa el suscrito, que la presentación de la demanda y el escrito de subsanación, no se allegó prueba de haber sido enviado al correo electrónico de mi representado, muy a pesar que la parte demandante lo conoce, omitiendo lo establecido el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 :

DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda no debía haber sido admitida, por cuanto no se probó que el demandado hubiera recibido copia de la demanda inicial y del escrito que subsana la demanda con los establece la norma procesal transcrita, la cual, **le impone el deber fundamental al secretario del despacho, como es el de velar por el estricto cumplimiento de lo estipulado en la norma antes transcrita.** El cual fue omitido por esta sede judicial y la ha dado lugar a la presentación de este incidente por vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia de mi representado; puesto que, claramente el despacho al declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de julio de 2022, salvaguardo los derechos únicamente de la parte demandante, imposibilitando a mi poderdante para ejercer su derecho de oponerse, y descorrer el traslado de la demanda, en los términos establecido por la ley.

Valga indicar que el despacho en la constancia de recibido y/o acuso de recibo a escrito enviado por el suscrito mediante correo electrónico en fecha 23 de febrero del 2022 manifiesta textualmente; "*SE RECUERDA EL DEBER DE LAS PARTES Y ABOGADOS DE ENVIAR COPIA DE LOS MEMORIALES A LAS OTRAS PARTES Y SUS APODERADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ART. 78 CGP, NUMERAL 14 Y DEC 806-2020 SOPENA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.*" Suscrito lo anterior, por la funcionaria MARIA REALES, Auxiliar Judicial de este despacho; luego, entonces es claro el deber que tenía la parte demandante en notificar en debida forma la parte demandada (Vease expediente).

SEXTO: Que una vez admitida la demanda, solicita el apoderado demandante, que el auto sea notificado por estado, y no personalmente, como inicialmente lo había ordenado el despacho, a lo que esta sede judicial accede mediante providencia adiada 10 de octubre de 2022, **lo que considera el suscrito es una actuación de mala fe y temeraria, toda vez que, así como la parte demandante tuvo conocimiento que la demanda había sido rechazada y que existía una causal de interrupción del proceso, por el fallecimiento de quien fuera el apoderado de la Sra. LILIANA MEDINA, debía en concordancia con el principio de lealtad procesal e igualdad, realizar la gestión correspondiente para el enteramiento de mi representado y que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el cual ha sido cercenado por el despacho y la parte demandante.**

Que evidentemente, nos encontramos frente a una nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION del auto que admite la demanda (26 de septiembre de 2022), en atención a que el despacho YA HABIA PROFERIDO PROVIDENCIA DE RECHAZO DE LA DEMANDA, la cual quedo ejecutoria y en consecuencia el deber de atención que correspondía a mi representado había fenecido y como bien lo manifestó esta sede judicial, en auto que declara la nulidad, en la fecha que se rechazó la demanda no se tenía conocimiento de la causal de interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la demandante, y que una vez presentado el escrito de nulidad, recaía sobre la parte demandante y el despacho de manera oficiosa, el enteramiento de las actuación surtidas dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: Finalmente, considera el suscrito, que la omisión de la parte demandante, de enviar un ejemplar de los memoriales anexados al proceso con posterioridad al auto que rechazo la demanda, es un actuar desleal y de mala fe, de la parte demandante, quien pretende a toda costa, evitar la debida integración del contradictor, con el fin de evitar que ejerciera su derecho de contradicción, contestando la demanda y si bien lo tenía formular la excepciones previas y de mérito a las que hubiera lugar. Así las cosas, frente a esta actuación de mala fe, podríamos configurar el tipo penal de fraude procesal, según lo estipulado en el artículo 453 del Código penal: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

PETICIONES:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho resolvió: *"2°. Revocar el inciso 2°, ordenándose en consecuencia la notificación al demandado, a través de estado"*. Por haberse proferido con anterioridad auto que dispuso rechazar la demanda de liquidación de la referencia, contra el cual no se presentó recurso alguno, dentro del término de su ejecutoria.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordene correr traslado de la demanda de la referencia en los términos establecido por la ley, a mi representado.

TERCERO: En igual sentido se suspenda la audiencia de inventario y avalúo programada por este despacho, para el día 12 de abril del 2023, hasta tanto se resuelva la presente nulidad, solicitada por el suscrito, como apoderado de la parte demandada, para que no haya violación al debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción de la prueba.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, contra el Dr. **ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria, al impedir la integración del contradictor dentro del proceso de liquidación de la referencia.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del tipo penal descrito en el artículo 453 del Código Penal.

PRUEBAS:

Solicito al despacho tener como pruebas, la que obran dentro del expediente de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

La nulidad por indebida notificación (Art 133, Núm. 8 del C.G del P.) tiene como finalidad evitar la vulneración de derechos de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 preciso que esta causal tiene como finalidad: *"...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos ser oído"*.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa si se garantizó.

Los artículos 289,290,291,292 del C.G. del P. que se refieren al trámite de la notificación personal y por aviso, es claro al manifestar que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código, y que las mismas no producirán efectos antes de ser notificadas.

En este mismo sentido el Decreto legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su Artículo 8 establece: ***"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"***.

Básicamente la nulidad cuando hay falta o defectuosa notificación o emplazamiento de quienes deben ser citados al proceso como partes o sus sucesores. En otras palabras, estriba la razón de ser mencionada causal de nulidad en preceptos de orden superior concretamente en la garantía de derecho constitucional de derecho de defensa, como quiera que la Carta Política de la Nación establece que nadie puede resultar vencido en una contienda judicial sin haber sido oído previamente. Por consiguiente, con acierto y claridad la doctrina tiene sentado que la *"indefensión es la máxima nulidad"* en que se puede incurrir. Las normas adjetivas o de procedimiento, sabido es, constituyen el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, es decir, el debido proceso. Ese derecho constitucional fundamental quedara satisfecho si a las partes se les permite ejercer su defensa la que, desde luego debe ejercitarse conforme a las reglas establecidas para cada juicio.

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer su derecho dentro de la actuación procesal. En este mismo sentido la Corte Constitucional ha

sido clara en que la notificación judicial es un elemento básico del debido proceso, específicamente en sentencia C- 670/2004 afirmo:

*" La Corte Constitucional ha mantenido una salida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesales de mayor efectividad, en cuanto garantizan el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Igualmente, en sentencia C-783/2004 la sala plena dejo por sentado que, la notificación judicial es el acto procesal por el cual se pone en conocimiento de la parte demandada o tercero interesado las decisiones que fueron adoptadas por el juez, así las cosas, tal actuación se convierte en un instrumento fundamental del principio de publicidad, pues es la única forma que tiene el contradictor de ejercer su derecho de defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 1.994 manifiesta claramente que :

"LA NOTIFICACIÓN es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

Luego entonces al no surtirse en debida forma, se configura un vicio, por el cual es procedente que el despacho proceda a decretar la nulidad de lo actuado, máxime si se vulnera en igual sentido el debido proceso. El Artículo 29 de la C.N., el cual es garantía fundamental en toda actuación y como es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una

relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado por la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.; por todo ello es procedente ante esta instancia, solicitarle al despacho conceda la nulidad solicitada.

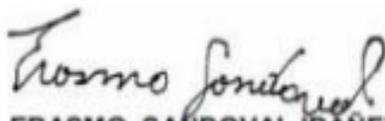
ANEXO.

- Poder para actuar.
- Acuso de recibo que hace en despacho de fecha 23 de febrero del 2022
- Copia de los envíos realizados por correo electrónico al despacho judicial del correo del finado andresdewdney@hotmail.com en fecha 09/08/2022 y 19/09/2022 y el de fecha 03/06/2022, que hace el doctor Gian Franco Nucci Dewdney.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado, en las direcciones indicada inicialmente dentro de la demanda.
- Al suscrito en la Carrera 8C No 45B - 82 de Barranquilla. Email: erasandoval@hotmail.com
- Mi poderdante en su dirección electrónica oscarcortes22@gmail.com

Atentamente,


ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ
C.C. No. 8.709.544 de Barranquilla
T.P. No. 108.456 del C.S. de la J

SEÑORES
JUZGADO 8º DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ
DEMANDADO: OSCAR CORTES SAAVEDRA
RAD: 08001311000820210034900

OSCAR CORTES SAAVEDRA, varón mayor de edad, y vecino y residente en Estados Unidos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.744, Palmira Valle del cauca titular del correo electrónico oscarcortes22@gmail.com, a usted con el debido respeto le manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBÁÑEZ**, quien es abogado titulado e inscrito, portador de la cedula de ciudadanía No. 8.709.544 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 108.456 del C.S. de la J. con domicilio profesional en la ciudad de Barranquilla, titular de la dirección electrónico erasandoval@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION**, la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia.

El Dr. ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBÁÑEZ, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, reasumir, conciliar, sustituir, pedir y aportar pruebas, presentar avalúo, realizar partición, presentar derechos de petición y acciones de tutela, interponer recursos, presentar excepciones y en el general todas las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,

OSCAR CORTES SAAVEDRA
C.C. No. 16.260.744

Acepto,



ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBÁÑEZ
C.C. Nº 8.709.544 B/quilla

T.P. Nº 108.456 C.S.J.



Pantallazo envio del poder desde el correo personal de mi representado.

ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ
ABOGADO

RE: Presentacion de recurso



Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
<famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 4:13 PM

Para: Erasmo Sandoval <erasandoval@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su solicitud fue recibida hoy 23 de febrero de 2022 para su estudio y trámite,

RECUERDE QUE TODAS las decisiones son notificadas mediante estado en el sistema TYBA y estado electrónico en la página web de la rama judicial en el cual se adjunta la providencia notificada, (en caso de no tener restricciones legales), o en audiencia de ser procedente. Lo atinente a tutelas a sus correos electrónicos.

Plataforma tyba <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> si ya fue notificado y no es privado.

LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-barranquilla/40>

SE RECUERDA EL DEBER DE LAS PARTES Y ABOGADOS DE ENVIAR COPIA DE LOS MEMORIALES A LAS OTRAS PARTES Y SUS APODERADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ART. 78 C.G.P. NUME 14 Y DEC 806-2020 SOPENA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

ATTE,

MARIA REALES
AUXILIAR JUDICIAL

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
PBX: (95) 3885005 Ext.1057. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

De: Erasmo Sandoval <erasandoval@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 16:09

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentacion de recurso

Ref.: PROCESO DIVORCIO

Dte.: LILIANA ROSA MEDINA IBÁÑEZ

Ddo.: OSCAR CORTES SAAVEDRA

Rad.: 080013110008-2021-00349-00